

- a) El número de la solicitud del registro de la marca, con indicación, en su caso, de si es una marca derivada o una ampliación de productos y servicios.
- b) La fecha de presentación de la solicitud de registro de la marca.
- c) El nombre, domicilio, nacionalidad y el Estado del domicilio del solicitante o titular de la marca.
- d) El nombre del Agente de la Propiedad Industrial del solicitante o titular de la marca.
- e) El signo o medio en que consiste la marca con indicación, en su caso, del tipo de signo o medio reivindicado.
- f) La lista de productos o servicios con mención de la clase del Nomenclátor Internacional a la que pertenezcan.
- g) Las indicaciones relativas a la prioridad (fecha, país y número de expediente de la solicitud anterior).
- h) Las indicaciones relativas a la reivindicación de una prioridad de exposición.
- i) La fecha de publicación de la solicitud de registro de la marca.
- j) Causas del suspenso con mención de los reparos señalados de oficio y las oposiciones presentadas.
- k) Fecha del suspenso y su publicación.
- l) La modificación de la marca y la limitación de los productos o servicios de acuerdo con lo previsto por el artículo 27.4 de la Ley.
- m) La fecha de adopción y publicación de los acuerdos de concesión y denegación del registro.
- n) Fecha de retirada de la solicitud de registro.
- o) Datos relativos a la interposición y resolución de los recursos administrativos y judiciales.
- p) Solicitud y número de su registro como marca internacional.

2. En la Sección de Marcas de Productos y Servicios se inscribirán, asimismo, las siguientes menciones:

- a) Cualquier cambio en el nombre o domicilio del titular registral de la marca o del Agente de la Propiedad Industrial que lo represente.
- b) Toda modificación de un elemento constitutivo de la marca con arreglo a lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Ley.
- c) La transferencia de la marca y la fecha de su inscripción.
- d) La constitución, modificación o transferencia de un derecho real y la fecha de su inscripción. En el caso de una hipoteca mobiliaria se anotará la fecha de inscripción en el Registro de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento.
- e) El otorgamiento, modificación o transferencia de una licencia o sublicencia y la fecha de su inscripción.
- f) El embargo de la marca y la fecha de su inscripción.
- g) La cancelación de las inscripciones mencionadas en las letras d), e) y f).
- h) Fecha y causa de cancelación del registro de la marca y su publicación.
- i) La fecha de solicitud, concesión y publicación de la renovación del registro de marca.
- j) La rehabilitación del registro de la marca y su publicación.
- k) El pago del título y los quinquienos.

Art. 33. *Datos inscribibles en las Secciones de Marcas Colectivas y de Garantía.*—En las Secciones de Marcas Colectivas y de Garantía se inscribirán, además de las menciones previstas en el artículo anterior, la relativa a la modificación del Reglamento de uso de la marca.

Art. 34. *Datos inscribibles en la Sección de Marcas Internacionales.*—1. En la Sección de Marcas Internacionales se inscribirán los datos relevantes de las marcas internacionales que extiendan sus efectos a España.

2. Especialmente se inscribirán los siguientes datos:

- a) Fecha de la suspensión y su publicación.
- b) Causas de la suspensión, con mención de los reparos señalados de oficio y las oposiciones presentadas.
- c) Fecha del escrito de contestación a la suspensión.
- d) Fecha de adopción y publicación de los acuerdos de concesión o denegación.
- e) La transferencia de la marca y la fecha de su inscripción.
- f) El otorgamiento, modificación o transferencia de una licencia y la fecha de su inscripción.
- g) Fecha de solicitud y concesión de la renovación.
- h) Las limitaciones de productos o servicios.

Art. 35. *Datos inscribibles en las Secciones de Nombres Comerciales y Rótulos de Establecimiento.*—1. En las Secciones de Nombres Comerciales y Rótulos de Establecimiento se inscribirán las menciones que resulten de aplicación, a que se refiere el artículo 32 que, en su caso, se entenderán referidas a dichos signos distintivos, salvo lo dispuesto en los siguientes apartados.

2. En las Secciones de Nombres Comerciales se inscribirán las actividades empresariales distinguidas por el nombre comercial.

3. En la Sección de Rótulos de Establecimiento se inscribirán las actividades del establecimiento distinguido por el rótulo, así como la denominación del término o términos municipales consignados en la solicitud de registro y, en su caso, para los que el rótulo sea definitivamente concedido y registrado.

Art. 36. *Otros datos inscribibles.*—Las decisiones judiciales relativas a las marcas, nombres comerciales y rótulos de establecimiento serán inscritas previa comunicación del Tribunal competente o a instancia de parte interesada.

Art. 37. *Cesión del contrato de licencia.*—La inscripción de la cesión de un contrato de licencia de marcas, nombres comerciales y rótulos de establecimiento se registrará por las disposiciones del capítulo III del título IV de la Ley.

Art. 38. *Inscripción de derechos reales.*—La inscripción de la constitución y transferencia de un derecho real sobre una marca, nombre comercial o rótulo de establecimiento se registrará por las disposiciones del capítulo III del título IV de la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para la hipoteca mobiliaria por el artículo 46.1 de la Ley.

Art. 39. *Cancelación a instancia de parte de la inscripción de licencias y derechos reales.*—1. La inscripción de licencias y derechos reales será cancelada a petición de una de las partes.

2. La solicitud de cancelación contendrá:

- a) Identificación del solicitante.
 - b) Número de registro y de inscripción de la marca.
 - c) Designación del derecho inscrito, cuya cancelación se pretenda.
3. La solicitud de cancelación deberá ir acompañada de:
- a) Documento público con copia del mismo, acreditativo de la extinción del derecho inscrito o del consentimiento del titular del derecho para cancelar su inscripción.
 - b) Justificante acreditativo del pago de la tasa correspondiente.

4. Si los requisitos de la cancelación no son cumplidos, el Registro de la Propiedad Industrial notificará al solicitante las irregularidades observadas para que las subsane en el plazo máximo de dos meses, contados desde la notificación. Expirado el plazo sin que las irregularidades hayan sido subsanadas, la solicitud de cancelación será denegada.

Art. 40. *Forma de inscripción.*—Las inscripciones en el Registro de Marcas se realizarán en cualquier tipo de soportes materiales capaces de recoger y expresar de modo indubitado, con absoluta garantía jurídica, seguridad de conservación y facilidad de acceso y comprensión, todas las circunstancias que, legalmente, hayan de hacerse constar.

11644 *CORRECCION de errores de la Orden de 4 de mayo de 1990 por la que se dictan normas en relación con el Plan de Promoción de Diseño, Calidad y Moda para la Pequeña y Mediana Industria Manufacturera.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 4 de mayo de 1990 por la que se dictan normas en relación con el Plan de Promoción de Diseño, Calidad y Moda para la Pequeña y Mediana Industria Manufacturera, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 110, de 8 de mayo de 1990, a continuación se transcriben a fin de proceder a su rectificación:

En la página 12195, columna de la izquierda, punto primero, líneas segunda, tercera y cuarta, donde dice: «—las industrias del vestuario, piel, bisutería y joyería, textil-hogar, menaje, ocio, juguete, deporte, cerámica y mobiliario—», debe decir: «—Las industrias del vestuario, piel, bisutería y joyería, textil-hogar, menaje, ocio, juguete, deporte, cerámica, corcho y mobiliario—».

En la misma página, columna de la derecha, punto quinto, segundo párrafo, línea tercera, donde dice: «... subprogramas completos, diferenciados y valorables, sea comprobado por la Secretaría General de Promoción Industrial y Tecnología...», debe decir: «... subprogramas completos, diferenciados y valorables, y sea comprobado por la Secretaría General de Promoción Industrial y Tecnología...».

COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

11645 *LEY 1/1990, de 27 de abril, sobre la concesión de una paga al personal al servicio de la Xunta de Galicia y de un crédito extraordinario por un importe total de 1.850.000.000 de pesetas al presupuesto de gastos de la Comunidad Autónoma de Galicia para 1989, prorrogado para 1990, para el abono de una paga, no consolidable para ejercicios futuros, que compense al citado personal de la pérdida de poder adquisitivo experimentada en 1989.*

El Real Decreto-ley 1/1990, de 2 de febrero, sobre la concesión, con carácter excepcional, de una paga al personal al servicio de la Administración Pública, establece en su artículo 1.º que el personal funcionario,

estatutario y laboral al servicio de la Administración del Estado que estuvo en servicio activo durante todo el ejercicio de 1989 devengará una única paga de 52.525 pesetas íntegras, a fin de compensarlo por la pérdida de poder adquisitivo producida por la diferencia existente entre la inflación real y los incrementos de carácter general incorporados a las retribuciones contempladas en los presupuestos generales del Estado.

El punto 2.º de dicho artículo determina que si el tiempo de servicios prestados durante 1989 fue inferior al año o se realizó una jornada inferior a la normal el importe de la paga se reducirá proporcionalmente.

Considerando la conveniencia de extender la aplicación de tales medidas al personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta su urgencia y considerando el tiempo que previsiblemente transcurrirá hasta la aprobación de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para 1990, la Consellería de Economía y Hacienda, en virtud de lo previsto en el artículo 19 de la Ley 13/1988, de 30 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para 1989, prorrogada para 1990 por el Decreto 284/1989, de 28 de diciembre, y al amparo del artículo 47 de la Ley de gestión económica y financiera pública de Galicia, ante la inexistencia de crédito adecuado al efecto, promovió un expediente para la concesión de los necesarios créditos extraordinarios.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2 del Estatuto de Autonomía de Galicia y 24 de la Ley reguladora de la Xunta y de su Presidente sanciono y promulgo en nombre del Rey la Ley sobre la concesión de una paga al personal al servicio de la Xunta de Galicia y de un crédito extraordinario por un importe total de 1.850.000.000 de pesetas al presupuesto de gastos de la Comunidad Autónoma de Galicia de 1989, para el abono de una paga, no consolidable para ejercicios futuros, que compense al citado personal de la pérdida de poder adquisitivo experimentada en 1989.

Artículo 1.º 1. Se abonará una paga única de 52.525 pesetas íntegras al personal al servicio de la Xunta de Galicia que a continuación se detalla que haya estado en servicio activo durante todo el ejercicio de 1989:

a) Funcionarios de la Administración de la Xunta de Galicia, de sus Organismos autónomos y de las Universidades de competencia de la Comunidad Autónoma, incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública.

b) Personal laboral de las Entidades y Organismos enumerados en el artículo 16 de la Ley 13/1988, de 30 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para 1989.

c) Funcionarios interinos, en prácticas y eventuales, personal contratado y demás personal no incluido en las letras anteriores pero

comprendido en el ámbito de aplicación de los artículos 8, 13.2 y disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 13/1988, de 30 de diciembre.

2. Los complementos personales y transitorios que pueda tener reconocidos el personal al que se refiere este artículo no serán absorbidos por la paga establecida en él.

3. Si el tiempo de servicios prestados durante 1989 fue inferior al año o se realizó una jornada inferior a la normal, el importe de la paga se reducirá proporcionalmente.

Art. 2.º Crédito extraordinario.

1. Se concede un crédito extraordinario al vigente presupuesto de gastos de la Comunidad Autónoma por un importe de 1.850.000.000 de pesetas en la sección 05 «Consellería de Economía y Hacienda», servicio 07 «Dirección General de Presupuestos y del Tesoro», programa 531B «Imprevistos y funciones no clasificadas», concepto 121 «Para atender a la paga prevista en la Ley 1/1990», que tendrá el carácter de ampliable, hasta el importe de las obligaciones que efectivamente se reconozcan en el presente ejercicio económico, al amparo de lo previsto en esta Ley.

2. Aquellos órganos de la Xunta que dispongan de crédito suficiente en su presupuesto de gastos, una vez deducidas las obligaciones del personal del presente ejercicio, financiarán el coste de la paga con cargo a su propio presupuesto; asimismo, los Organismos autónomos que dispongan de financiación suficiente atenderán con cargo a ella el coste de dicha paga, previa habilitación del crédito necesario.

3. Dicho crédito extraordinario se financiará a través del incremento que se produzca en el cálculo del gasto equivalente de 1990 en la liquidación definitiva de la participación de la Comunidad Autónoma.

Art. 3.º La Consellería de Economía y Hacienda podrá autorizar las transferencias necesarias desde el concepto 05.07.531B.121 a las secciones y Organismos autónomos que hayan de hacer efectiva la mencionada retribución.

DISPOSICION FINAL

Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 27 de abril de 1990.

El Presidente,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 83, de 30 de abril de 1990)